



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0904/2023/I

SUJETO OBLIGADO: TODOS POR VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a uno de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del sujeto obligado, derivado de la solicitud de información con número de folio **302613723000002**, debido a que no se actualiza ninguna causal de procedencia contemplada en la Ley 875 de Transparencia.

ÍNDICE

| | |
|----------------------------------|---|
| ANTECEDENTES..... | 1 |
| CONSIDERANDOS | 2 |
| PRIMERO. Competencia. | 2 |
| SEGUNDO. Sobreseimiento. | 2 |
| TERCERO. Efectos del fallo | 6 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS..... | 6 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante Todos por Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

deseo tener una copia de la gaceta donde se incluye el ACUERDO 042/2003, POR EL QUE SE DELEGA EN LOS JEFES SUPERIORES DE LA OFICINA DE ADSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA SEC, LA FACULTAD DE LEVANTAR ACTAS CIRCUNSTANCIADAS SOBRE INCIDENCIAS LABORALES DE PERSONAL

aparece en la gaceta 22 de 30 de enero de 2004, pero al buscarla en la web no aparece dicha información, requiero básicamente la gaceta oficial donde aparezca a texto completo dicho acuerdo, de antemano muchas gracias

2. Interposición del recurso de revisión. Una vez vencido el plazo, el sujeto obligado omitió proporcionar respuesta a la solicitud, por lo que el doce de abril de dos mil veintitrés, el recurrente interpuso el recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Turno del recurso de revisión. En misma fecha y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia

de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

4. Admisión del recurso de revisión. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Cierre de instrucción. Las partes omitieron comparecer al medio de impugnación, por lo que el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo,

74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promoverte del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En el caso de estudio, este Instituto considera que el recurso de revisión debe ser sobreseído toda vez que se actualiza la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo establecido por los numerales 222, fracción I y 155 de la misma Ley, los cuales señalan:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;
- IX. La negativa a permitir una consulta directa;
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- XI. Las razones que motivan una prórroga;
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite en específico.

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

- I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

- IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Lo anterior es así porque si bien “Todos por Veracruz” tenía la calidad de sujeto obligado de la Ley 875 de Transparencia al ser un partido político estatal, es un hecho notorio que el veintinueve de agosto de dos mil veintidós esa organización perdió su registro ante la autoridad electoral, así lo dio a conocer el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante Boletín 085/2022, visible en el portal oficial <https://www.oplever.org.mx/2022/09/01/aprueba-ople-veracruz-la-perdida-de-registro-de-seis-partidos-politicos/>, mismo que indica:



COMUNICACIÓN SOCIAL



COMUNICACIÓN SOCIAL

BOLETÍN No. 085/2022



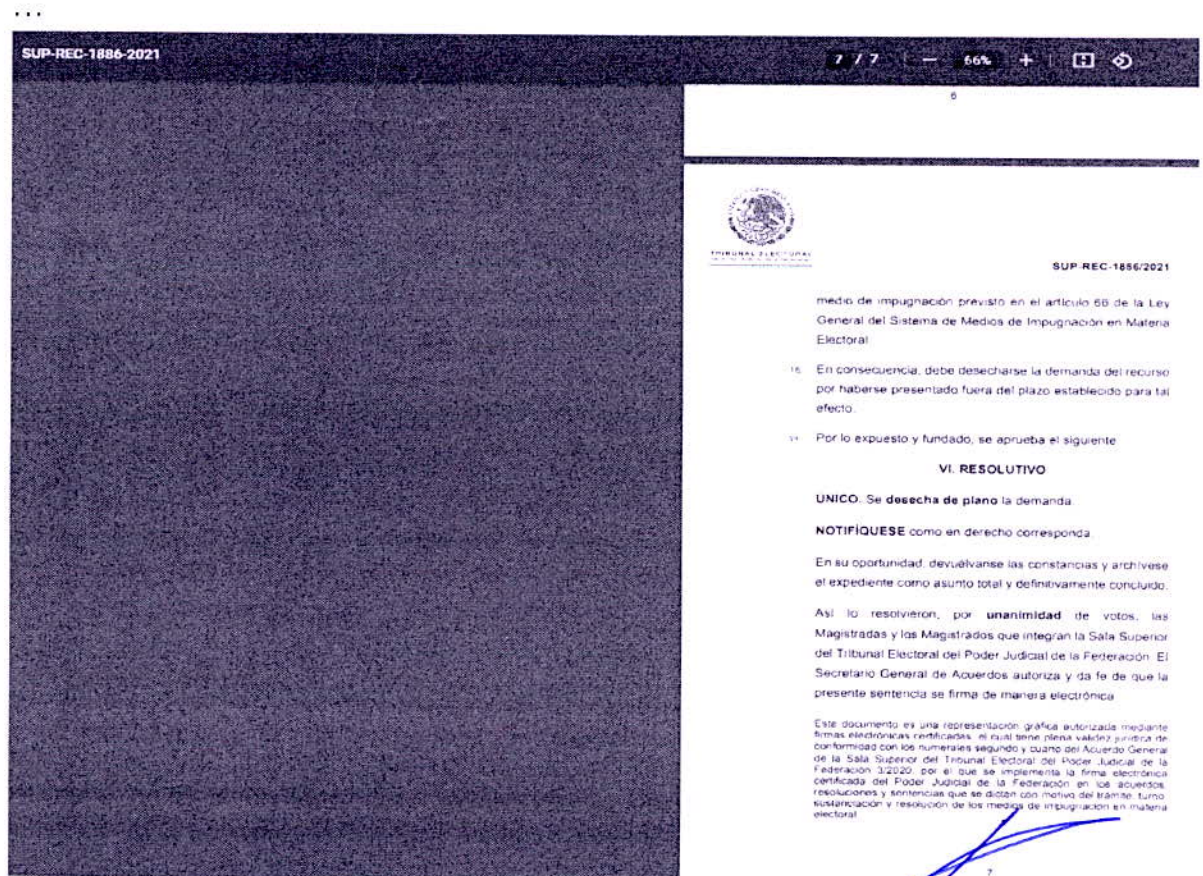
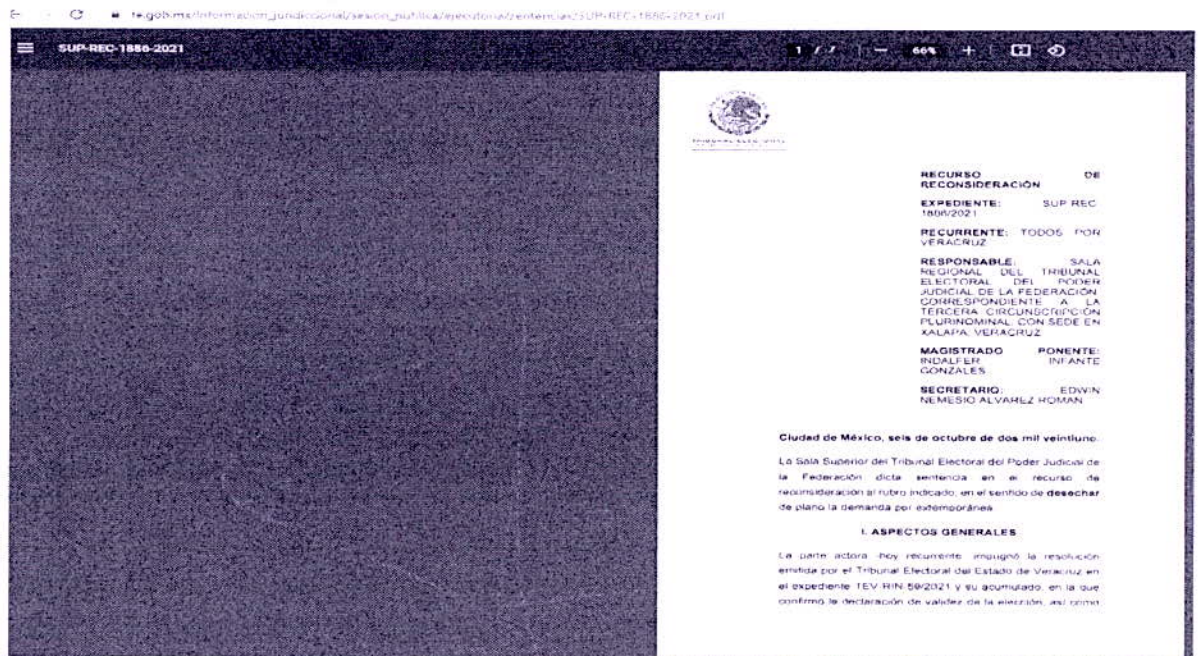
En este sentido, el Consejero Presidente del OPLE Veracruz, Lic. Alejandro Bonilla Bonilla, refirió que los Institutos Políticos que este día pierden registro tuvieron el apoyo institucional para lograr constituirse como Partidos Políticos. Agregó que la Ley es clara respecto a la pérdida de los registros, a la cual están sujetos, derivado de los resultados de los Procesos Electorales mencionados.

La pérdida de registro corresponde a los partidos locales: ¡Podemos!, Cardenista, Todos por Veracruz y Unidad Ciudadana, mientras que del ámbito nacional se determinó la improcedencia de la solicitud respecto del derecho para obtener el registro como como partido político local de: Encuentro Solidario (PES) y Redes Sociales Progresistas (RSP).

Aprueba OPLE Veracruz la pérdida de registro de seis partidos políticos

Xalapa, Veracruz, 29 de agosto de 2022. Durante la Sesión Extraordinaria de este día, las Consejeras y Consejeros del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (OPLE) aprobaron el Acuerdo por el que pierden su registro seis partidos políticos, lo anterior, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las Elecciones Locales Ordinaria y Extraordinaria, celebradas el 6 de junio de 2021 y el 27 de marzo de 2022, respectivamente, para la renovación de las y los integrantes del Congreso del Estado y los 212 Ayuntamientos de la entidad.

Cabe precisar que la determinación fue combatida ante el Tribunal Electoral de Veracruz, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Superior del Tribunal Electoral, quedando firme, en febrero de dos mil veintitrés, la determinación de la pérdida del registro, toda vez que el último medio de impugnación fue desechado, como se advierte del portal https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1886-2021.pdf:



Es inconcuso que, al momento de la interposición de la solicitud de información, el sujeto obligado ya había sido extinto por determinación de la autoridad electoral competente, en consecuencia, perdió la calidad de sujeto obligado y está impedido para dar respuestas a las solicitudes de información que le presenten.

Así, el presente medio de impugnación debe ser sobreseído en términos de los artículos 223 fracción IV y 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia. Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable -por su contenido e identidad material- la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO[1]. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

No obstante, de la solicitud de acceso se advierte que el particular desea allegarse de información que pudiera estar en posesión de la Secretaría de Educación de Veracruz, la cual cuenta con la calidad de sujeto obligado y se encuentra dada de alta en el padrón de la Plataforma Nacional de Transparencia, de ahí que por medio del presente fallo se orienta al particular a dirigir su petición ante esa autoridad.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875

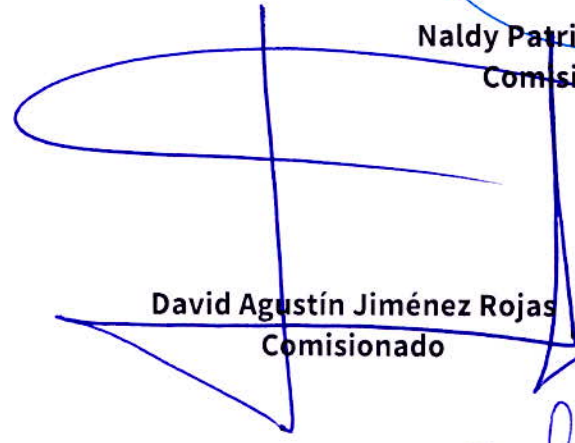
de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



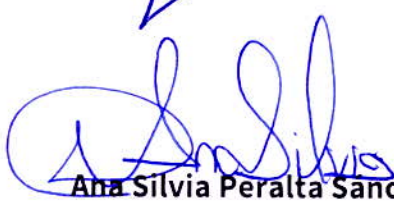
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sanchez
Secretaria de Acuerdos